

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00130**

**ACCIONANTE: GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA.**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS/ VANTI GAS NATURAL S.A.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y VANTI GAS NATURAL S.A.** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, presentó una reclamación de manera verbal ante la empresa de servicios públicos VANTI S.A. cuyo radicado asignado fue 9388839, esto porque consideraba que el cobro en la tarifa de servicio de gas correspondiente al inmueble ubicado en la calle 71 Sur # 97 C – 50 Apartamento 102 Torre 04 fue incorrecto ya que llegó por un valor de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$115.940) y por consiguiente se incrementó el valor en un 150%.
- Indica la actora que, el consumo en el mes de enero del presente año fue de 5M3 con un valor de SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.120), generando el inicio del error por parte del funcionario de la empresa VANTI S.A. en la revisión, debido a que el contador estaba salpicado con pintura blanca y no se nota bien la medida del consumo.
- Asevera la quejosa que, el día 9 de febrero del presente año pone en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS sobre el inconveniente antes mencionado, con radicado No. 20238000553862, pero a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no le han dado respuesta alguna.
- Aduce la tutelante que, la empresa VANTI S.A. le notifica a través de correo electrónico, por medio de la funcionaria Paola Ruiz una respuesta desfavorable, indicando que el precio de la factura es correcto y corresponde a la nomenclatura correcta, por lo cual debe cancelar el valor correspondiente de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$115.940).

- Expone la actora que, fue aceptado el recurso de reposición interpuesto con número de radicado 9470968 donde anexa “documento firmado, copia de los pagos de los últimos seis (6) meses donde se demuestra el consumo promedio de 24 Metros Cúbicos, y el video donde se presenta que el medidor se encuentra salpicado de pintura blanca y no permite hacer bien la lectura del consumo del predio” y le dan respuesta en 15 días hábiles, situación que se complica ya que se puede suspender el servicio por no pago y cobrar la multa, lo que genera un atropello al adulto mayor sobre el servicio vital.
- Manifiesta la tutelante que, el día 17 de febrero del 2023 la empresa VANTI S.A. le notifica a través de correo electrónico sobre la cancelación de la visita técnica al interior del bien inmueble, y se reprograma para el día 28 de febrero por lo cual la empresa esta dilatando el debido proceso.
- Indica la actora que, el día 22 de febrero del 2023, la empresa VANTI S.A. le notifica a través de correo electrónico la respuesta desfavorable del recurso de reposición interpuesto, y la obligación de hacer el pago correspondiente de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000), a pesar de que no enviaron las fotos de la medida del mes de enero y hacer un promedio de 70M3 de los últimos 6 meses, igualmente indica que tal situación no debe determinarse ya que el error se presenta en el mes de enero y que la empresa VANTI S.A. tiene mecanismos de corrupción para los usuarios.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“Que se ordene a la Entidad Privada VANTI S.A., en un término de 48 horas, corrijan las lecturas que reposan en las bases internas, que se hicieron en enero del 2023, donde el consumo fue de 5 m<sup>3</sup>, es un error de medición por parte de funcionario o contratista de VANTI, y donde surgió el error al cobro abusivo de la factura del mes febrero del 2023”

“Que se ordene a la Entidad Privada VANTI en un término de 48 horas la visita técnica al predio internamente, que se ubica en la calle 71 sur # 97 C – 50 Apartamento 102 Torre 04, para evitar la multa a la factura del mes de febrero del presente año y la suspensión del servicio”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La accionante GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA indica en el escrito de tutela que, tiene en trámite una solicitud de investigación por la posible ocurrencia de un Silencio Administrativo ante la nombrada entidad, por lo que explica el procedimiento aplicable a dicha solicitud.

Indica que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994, que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto al silencio administrativo positivo hay dos competencias a saber:

*"(I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo".*

La accionada resalta que viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado, en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello, así mismo indica que:

*"no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa el despacho, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que la Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes".*

Igualmente señala que su solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, se está tramitando conforme lo dispuesto por Título III Capítulo I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna.

La tutelada explica el procedimiento aplicable para hacer efectivo el acto, la cual se establece unas etapas y términos procesales establecidos en la ley, los cuales se deben respetar para garantizar el debido proceso tanto para la empresa como para el usuario la cual consiste en:

*"COMUNICACIÓN PREVIA: Se emite una comunicación al usuario, con el fin de darle a conocer el trámite que se impartirá a su solicitud de silencio administrativo positivo y la posibilidad de constituirse como tercero afectado dentro de la misma, de acuerdo con el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*INDAGACIÓN PRELIMINAR: En el caso que la petición carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el despacho de la delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio, puede requerir al usuario para que complete dicha información, en el término máximo de 1 mes, so pena de desistimiento tácito.*

*AUTO DE APERTURA Y DECRETO DE PRUEBAS: Si existe mérito, la Entidad emite el Auto de Apertura y Decreto de Pruebas, y dar aplicación a los artículos 37 y 38 de Ley 1437 de 2011, respecto de la Empresa como tercero; dentro del auto se concederá un término no mayor a 8 días hábiles para que presenten los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.*

*COMUNICACIÓN DE IMPROCEDENCIA: Por el contrario, si el Despacho evidencia que no existe mérito para dar inicio a la actuación administrativa o no existe la competencia, en virtud de los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en consecuencia, se archiva la solicitud de reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo, por falta de competencia mediante comunicación de archivo se informara la decisión de improcedencia.*

*ACTO ADMINISTRATIVO EN RESOLUCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Al vencimiento del periodo probatorio, verificar el cumplimiento y presentación de las pruebas decretadas e incorporarlas al expediente y se elabora el traslado al peticionario y empresa tercero para que presenten los argumentos respectivos, con la cual se trasladan pruebas y se dan a conocer a las partes. Posteriormente, se comunica el traslado en el que se debe indicar el término para su presentación, es de 5 días hábiles. Finalmente, se efectúa un análisis del expediente íntegro y en caso de evidenciar la trasgresión del artículo 158 la ley 142 de 1994, se ordenará el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, y se ordenará el trámite sancionatorio. Si una vez efectuado el análisis del expediente y se evidencia que la prestadora no trasgredió el artículo 158 la ley 142 de 1994, se ordenará el archivo de la actuación administrativa. Así mismo se procede a notificar al usuario y a la empresa el acto administrativo que resuelve la actuación. 20231320873091 página 4 de 9 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) Esta decisión es susceptible del recurso de reposición, se podrá hacer uso dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación de la decisión, conforme lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*RECURSOS: Esta decisión es susceptible del recurso de reposición, se podrá hacer uso dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación de la decisión, conforme lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*DECISIÓN: Finalmente, se efectúa un análisis del expediente íntegro y en caso de evidenciar la trasgresión 158 la ley 142 de 1994, se confirmará el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo. En el caso que no exista trasgresión 158 la ley 142 de 1994, se ordenará revocar el fallo y el archivo de la investigación. Contra esta decisión no proceden recursos. Así mismo se procede a notificar al usuario y a la empresa el acto administrativo que resuelve el recurso”.*

La accionada resalta que en el caso concreto realizó la búsqueda en el sistema de gestión documental y encontró una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora VANTI S.A. ESP, con número de radicado 0238000553862, expediente No. 2023800380700205E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 9388839 del 08/02/2023 y la misma se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado de Auto de apertura y decreto de pruebas, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

Solicita tener en cuenta que la actuación administrativa presentada por la accionante, con el fin de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo no **obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple.**

Manifiesta que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia C-558 de 2001, “las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender o cortar el servicio a sus usuarios, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o por la Superintendencia, en esos casos la empresa prestadora de servicios está en la obligación de emitir una factura como requisito del recurso interpuesto, excepto en los casos de suspensión en interés del servicio o que la misma se puede realizar sin que sea falla del servicio, sin embargo

el usuario reclamante debe cancelar las sumas incluidas en la factura provisional que no sean objetos de reclamación”.

Igualmente indica la accionada que el mecanismo constitucional interpuesto por la accionante es improcedente ya que no existe una acción u omisión del derecho por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo anterior no existe una vulneración de garantías constitucionales como se indica en el escrito de tutela.

De otra parte, la encartada hace referencia a la falta de legitimación en causa por pasiva justificando que se debe perseguir es a la entidad que genera la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y es la misma que debe ser llamada a responder, así mismo indica que la vulneración de los derechos no es ocasionada por la superintendencia ya que en temas de facturación, reparación de alcantarillas, ruptura de la solidaridad y prestación del servicio, es una operación que ejerce directamente la empresa prestadora que en este caso es VANTI S.A. ESP, asegura que la superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente indica que el superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios no cuenta con competencias legales para ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, conforme a la prohibición expresa tal como lo establece el artículo 79 de la ley 142 de 1994.

Por lo expuesto en lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Expone la entidad encartada otras excepciones por las cuales la acción de tutela debe ser denegada, iniciando con que la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado por la acción u omisión de la entidad accionada debido a que lo que requiere es el cumplimiento de un procedimiento administrativo, resalta que la corte constitucional indica:

*“las características del perjuicio irremediable son que el perjuicio sea inminente, que las medidas a adoptar sean urgentes y que se trate de un peligro grave; todo lo cual determine que la acción de tutela sea impostergable”*

Indica que la acción de tutela como mecanismo transitorio va implícitamente ligado al perjuicio irremediable y la corte constitucional mediante sentencia C531 de 1993 expone los requisitos para determinar en cada caso concreto si existe o no dicho perjuicio.

Asegura que la Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado es omitir las etapas procesales propias de la actuación administrativa, violando así, el debido proceso de la otra parte.

Igualmente indica la accionada que la accionante manifiesta que hay una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso, pero no aporta una prueba que demuestre la supuesta amenaza o violación del derecho por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y tal como lo indica la corte no es solamente manifestar que hay una vulneración si no que también se debe demostrar presupuesto que no se cumple, por lo cual solicita que se declare la ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

Resalta que la presente acción de tutela no fue establecida para que afecte los términos establecidos en los procedimientos administrativos sancionatorios por lo que es una razón más para la desvinculación de esta entidad y del amparo deprecado por la parte accionante.

Destaca la encartada que se encuentra en termino para resolver la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, además tutela es improcedente cuando con este mecanismo constitucional se pretenda afectar una investigación que se encuentre en curso ante un organismo administrativo.

Por ultimo la accionada indica como petición se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

Se aporta como pruebas Copia de la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo con radicado No. 20238000553862 del 08/02/2023, expediente No. 2023800380700205E.

**VANTI S.A. ESP**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO**, obrando en calidad de representante legal tipo C, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos del 1 al 4 son ciertos, el hecho No. 5 es parcialmente cierto ya que el día 13 de febrero se realizó la visita técnica de validación de lectura al medidor No. 5007108-394549, con lectura 3298 m<sup>3</sup> y no se presentó ninguna anomalía que afecte la liquidación del consumo, respecto al hecho 6 ya que la empresa emite un acto administrativo No. 9470968 - 62096248 donde informa que realizo la visita el día 13 de febrero donde se realiza la lectura del medidor antes indicada por lo tanto la factura F15I65365814 con el valor de \$115.940 es correcto.

Indica la entidad que, se opone a la prosperidad de las pretensiones justificando que primero se revisó el histórico de las lecturas, que en la visita del día 2 de febrero el medidor 5007108-394549 tuvo una lectura de 3283 m<sup>3</sup>, la cual está de acuerdo con la factura F15I65365814, igualmente se realizó visita técnica el día 13 de febrero para validar la lectura evidenciando que a la fecha la lectura correspondía a 3298 m<sup>3</sup>, la cual tampoco se evidencia ninguna anomalía que afecte la liquidación del consumo por consiguiente tampoco la factura.

Por lo anterior el consumo liquidado en la factura correspondiente al mes de febrero de 2023 es correcto y debe ser asumido por el usuario lo antes posible para evitar la suspensión del servicio, la entidad Vanti S.A ESP no impone ningún tipo de sanción o multa a los usuarios y que el valor efectuado corresponde únicamente al consumo liquidado.

Indica la entidad encartada que no se ha generado ninguna vulneración de los derechos invocados por el accionante pues se le ha dado respuesta a cada una de las peticiones realizadas, así mismo se ha garantizado el debido proceso tal como se demuestra en los anexos aportados como pruebas.

Asegura que la acción de tutela no es procedente en ocasión de un pronunciamiento de la administración a través de los actos administrativos particulares que definen situaciones jurídicas en concreto,

excepto a que se demuestre un perjuicio irremediable, este se debe estructurar con suficiencia y como ultima medida para que se pueda estudiar de fondo, esta posición también la indica la corte constitucional en sentencia T244 de 2010.

Igualmente, que la subsidiaridad consiste en impedir que la acción de tutela sea usada como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues se puede desconocer que la constitución estipula varios mecanismos judiciales eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos, tal como lo establece la corte constitucional en sentencia C543- de 1992.

Por lo anterior la accionada solicita se desestime por improcedente la presente acción teniendo en cuenta que:

*"1. No se cumple con el principio de inmediatez de la acción de tutela.*

*2. No existe prueba siquiera sumaria de la presunta afectación ni estado de indefensión, ante lo cual lo Honorable Corte ha sido clara en que no basta con su afirmación, sino que se debe probar.*

*3. El fondo de las pretensiones es una discusión de carácter económico, ya que se deriva de la procedencia de un pago, lo cual es improcedente por medio de la acción de tutela y deberá ser discutido por medio de la jurisdicción ordinaria."*

Indica la entidad accionada como mecanismos alternativos y conforme a la ley 142 de 1994 se implementaron a las empresas prestadoras de servicios públicos unos centros de atención, así como también la nombrada ley definió que las peticiones, quejas y reclamos deben ser respondidas en un termino no mayor a quince (15) días desde la fecha de u radicación so pena de aplicar los efectos del silencio administrativo positivo, explica que la respuesta dada por la empresa es susceptible de recurso ya sea de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicios públicos quien es el superior de la empresa prestadora de servicios, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, una vez agotado lo anterior el usuario puede acudir ante la vía contenciosa- administrativa.

Asegura la entidad encartada que la accionante a la fecha no ha radicado ninguna petición ante la empresa en cumplimiento a lo explicado anteriormente, por lo cual no se permitió aclarar las dudas que tuviese sobre el tema, de manera que no hubiese sido necesario presentar la acción de tutela que nos compete, generando una congestión a los despachos judiciales.

Asevera igualmente la accionada que no existe prueba o hecho que indique que hay un perjuicio irreparable, ya que no se evidencia la existencia de un daño generado por la conducta ilegal de la empresa, por el contrario, indica que:

*"a) No se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema.*

*b) Existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses*

*c) No se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable."*

Por último, la accionada indica como solicitud se desestime por improcedente la acción de tutela y sus pretensiones toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza del derecho fundamental alguno.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, las exigencias de la petitum están encaminadas a que se ordene a **VANTI GAS NATURAL S.A.** que en un término de 48 horas, corrija la lectura hecha en el mes de enero, donde registra que el consumo fue de 5 M3, el cual es un error de medición por parte del funcionario o contratista de **VANTI GAS NATURAL S.A**, y que generó un cobro abusivo de la factura en el mes de febrero, igualmente que se ordene a la entidad accionada, realice la visita técnica internamente para evitar una multa a la factura del mes de febrero del presente año.

Claro lo anterior, es necesario remitirse al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 que dispone que:

“la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que “la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de

subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Aplicado lo anterior al presente caso, este Despacho analizará si de las actuaciones surtidas existe alguna irregularidad o vulneración del derecho fundamental al debido proceso, así:

- 1.** La accionada, suministra el servicio de gas natural domiciliario al inmueble ubicado en la CL 71 SUR N° 97 C-50 APTO 102 TORRE 04 de Bogotá.
- 2.** No es objeto de discusión para las partes que el día 8 de febrero de 2023 se presentó el reclamo VANTI S.A, con el número de radicado 9388839, por cuanto la tarifa del cobro es incorrecta ya que tiene un incremento del 150% y que el día 9 de febrero se puso igualmente conocimiento de la acción a la superintendencia de servicios públicos.
- 3.** se realizó visita técnica de inspección a la cuenta No. 23822528 en la cual se encontraron algunas irregularidades, que pudieron ser examinadas en el laboratorio de Gas Instruments SAS. el 19 de febrero de 2023.
- 4.** De la documental presentada por la accionada se evidencia que el día 13 de febrero se realizó visita técnica de validación de lectura, donde se encontró el medidor No. 5007108-394549, con lectura 3298 m3, sin anomalías que afecten la liquidación del consumo.
- 5.** Por lo anterior el día 15 de febrero, La empresa emite acto administrativo No. 9388839 – 62096248, donde se informa que se determinó que *“el consumo liquidado en la factura número F15I65365814, correspondiente al mes de febrero de 2023, por valor de \$115.940 es correcto, ya que corresponden a la estricta diferencia de las lecturas generadas por el equipo de medición y debe ser asumido por el cliente”* igualmente se le recuerda al usuario *“si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el Recurso de Reposición ante la Empresa y, en subsidio, el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación”*
- 6.** No es objeto de discusión para las partes que el día 17 de febrero de 2023 fue radicado el recurso de reposición (sin subsidio de apelación) cuyo radicado asignado fue 9470968.
- 7.** Como consecuencia el día 21 de febrero se da respuesta al recurso de reposición aclarando que por no presentarse con subsidio de apelación no sería enviado a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para su verificación, adicional rectifica la respuesta dada en el acto administrativo No. 9388839 – 62096248.

De lo anterior se tiene que, es claro que la actora no cumplió a cabalidad con los requisitos preceptuados para la presentación del recurso de apelación, debido a que en el momento oportuno únicamente invocó el recurso de reposición y nada dijo de invocar la apelación en subsidio, esto para garantizar que el superior jerárquico pudiese verificar si existía o no razón a la decisión de la empresa prestadora del servicio público.

Aunado a ello, se observa que la accionante inició ante la superintendencia de servicios públicos mediante FORMATO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO bajo el radicado 20238000553862, solicitud de silencio administrativo, el cual no era necesaria interponer ya que, el silencio administrativo no se había configurado y ni siquiera se había iniciado el término para dar respuesta

al citado silencio, pues presentó ambas solicitudes de manera simultánea el día 8 de febrero del presente año tal como se puede evidenciar en la respuesta de la superintendencia así:

**(1. Radicado No. 20238000553862 del 08/02/2023, expediente No. 2023800380700205E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 9388839 del 08/02/2023.)**

4. En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada por La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, que consideró:

*"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."*

Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el derecho al debido proceso, amén de la formulación de las acciones se evidencia que se siguió el conducto regular establecido por la Ley.

En ese sentido, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", dispuso que:

*"ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

*Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las*

*empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia."*

Por otra parte, el derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, también es notorio que deben ceñirse los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y es que es este, el procedimiento que se debe seguir ante un caso como el que aquí nos ocupa, pues el Juez Constitucional no puede saltarse el procedimiento ordinario y menos si luego de estudiado este asunto no se encuentra la vulneración de algún Derecho Fundamental como se advirtió en los párrafos anteriores.

5.- De otro lado, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son: i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Ademas, el Despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que se está vulnerando además derechos como el mínimo vital y vida digna, pues a la fecha no se ha suspendido el servicio publico de gas natural a la accionante y en ese orden el amparo solicitado no saldría avante.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, y como acá no hay prueba a través de la cual se verifiquen los presupuestos para proceder a la protección de los derechos fundamentales de debido proceso y mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna.

**6.-** Respecto al carácter subsidiario del cual es acreedora la acción de tutela, ha de decirse que, la accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un*

*derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*<sup>1</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la actora no probó que ya hubiera interpuesto recurso de apelación alguno, para que como última instancia haya optado por activar este mecanismo constitucional sumario y preferente.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5d9a45fb7640cf60bb3c57bc5987a1552a2344a6295a03a3694b10ee5c3e0**

Documento generado en 08/03/2023 09:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**